

, 25 de marzo de 1988.

Señor Licenciado
Eduardo E. Martínez
Director de Asesoría Legal del
Ministerio de Gobierno y Justicia
E. S. D.

Señor Director:

En respuesta a su Nota NR163/DL fechada el pasado 21, paso a absolver la consulta que tuvo a bien plantearme respecto de la interpretación del inciso 3º del artículo 2170 del Código Judicial vigente.

Con arreglo a dicha norma legal, en los procesos penales -cuando se trate de constituir fianzas (sic) hipotecarias- ofrecidas como garantía de excarcelación, el bien respectivo deberá tener libre de gravámenes, un valor catastral igual por lo menos al doble de la cantidad afianzada".

A mi juicio, existe un evidente error en esta norma legal al utilizar la voz "fianzas", puesto que la correcta es "finca", por las razones que suscientamente me permito indicar. En primer lugar, en el artículo 2101 del Código Judicial anterior -que es el antecedente inmediato de la norma analizada- se utilizó la voz "finca" en una norma con ~~redacción~~ redacción casi idéntica a la actual. Además, el uso de la voz "fianza" carece de sentido en la norma mencionada, porque la fianza no tiene valor catastral (como allí se dispone), mientras que la finca sí lo tiene.

Partiendo de la premisa anterior, al interpretar la referida norma legal, hay que aplicar lo establecido en el artículo 9 del Código Civil, según el cual debe apelarse a la intención o espíritu de la ley, "claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento", en los casos en que la norma resulta oscura o de interpretación difícil".

De lo anterior puede deducirse, en mi opinión, que según el inciso tercero del art. 2170 del Código Judicial, una finca puede darse como garantía suficiente, para constituir fianza hipotecaria que ampare la excarcelación de un sindicado o procesado, siempre que tenga un valor catastral, libre de

HTML

gravámenes, equivalente a por lo menos el doble de la suma afianzada. Ello incluye también la posibilidad de otorgar en garantía un bien ya gravado, siempre que el gravamen anterior deje libre del mismo un valor del bien que sea por lo menos el doble del monto de la fianza exigida.

El criterio anterior obedece a que con arreglo al artículo 1568, num.4, del Código Civil, es viable constituir hipoteca sobre bienes que han sido anteriormente hipotecados, aunque instituye la prelación para el cobro del crédito garantizado con la primera hipoteca. Además, la interpretación que nuestros tribunales le dieron al artículo 2101 del Código Judicial anterior fue la que acabo de expresar, lo que constituye una razón de apoyo a dicho criterio, puesto que el artículo 2101 de dicho Código Judicial -como ya expresé- es el antecedente directo de la norma analizada y, para los efectos que ahora interesan, contiene una norma sustancialmente igual a la que es objeto de consulta.

Estimo oportuno señalar que, de acuerdo con lo que me expresó el Director General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, se han dado casos de declaración de mejoras inexistentes y otras transacciones con el fin de sobrevaluar bienes inmuebles que se utilizan con el propósito indicado, por lo que hay que tomar en cuenta esta circunstancia.

Debo señalar, sin embargo, que el criterio interpretativo que debe aplicarse al tema de consulta será el que en definitiva determinen los tribunales penales, puesto que corresponde a la competencia de éstos resolver la situación.

De usted, atentamente,

Olmedo Sanjur G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/mder.